

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 505.

En la Gaceta de Madrid núm. 6469 del Martes 9 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Por el art. 6.º de Mi Real decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 18 del propio mes; y conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años, 10,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2.º Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernacion, segun se determina por

los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 18 de Junio último ha de regir en todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecución del reemplazo citado.

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del reino son los que á continuación se espresan:

- Alava, 77.—Albacete, 118.—Alicante, 240.
- Almería, 217.—Avila, 111.—Badajoz, 229.—
- Baleares, 141.—Barcelona, 415.—Burgos, 232.
- Cáceres, 172.—Cádiz, 217.—Canarias, 90.—
- Castellon, 183.—Ciudad Real, 125.—Córdoba, 204.—
- Coruña, 409.—Cuenca, 148.—Gerona, 154.—
- Granada, 270.—Guadalajara, 150.—Guipúzcoa, 107.—
- Huelva, 114.—Huesca, 188.—Jaen, 202.—
- Leon, 250.—Lérida, 171.—Logroño, 126.—
- Lugo, 257.—Madrid, 222.—Málaga, 291.—Murcia, 213.—
- Navarra, 197.—Orense, 231.—Oviedo, 425.—
- Palencia, 132.—Pontevedra, 323.—Salamanca, 175.—
- Santander, 174.—Segovia, 97.—Sevilla, 261.—
- Soria, 107.—Tarragona, 220.—Teruel, 179.—
- Toledo, 207.—Valencia, 379.—Valladolid, 146.—
- Vizcaya, 174.—Zamora, 173.—Zaragoza, 260.

Art. 4.º En el dia 1.º de Abril de este año procederán las diputaciones provinciales á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el cap. 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros dias del referido mes de Abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla tercera del art. 148 del men-

cionado proyecto de ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1854.

Art. 6.º En el primer Domingo del mes de Mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el cap. 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer Domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º, como previene la regla cuarta del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto de llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar ante los Ayuntamientos el Domingo 20 del espresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el dia 11 de Julio inmediato.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1852.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.
Córdoba 13 de Marzo de 1852.—P. A. del Sr. G.—Juan Francisco Diaz.

Circular núm. 304.

Minería.

En la Gaceta de Madrid del 12 del actual se halla inserta una Real orden circular que dice así:

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad ó ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera.—Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.—

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina

(q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.ª La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.ª Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.ª Si en las solicitudes de los mineros se cumpliese con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número, once se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposicion sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.ª Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, espresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.ª Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino también los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.ª En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.ª Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11.ª Al proceder á la demarcación ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará también, con la oportuna anticipación, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citación se unirá un ejemplar al expediente.

12.ª Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.ª Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.ª Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposición sexta.

15.ª Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16.ª Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la misma determina y para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Marzo de 1852.—E. G.,
Estevan Leon y Medina.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de registro.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de tal profesion, ejercicio ó destino.) También se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A. V. S. expone: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie del mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de La mina que solicito se llevará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (Aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con (Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas é investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesión otorgada en

(En el caso de solitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundación de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que se me haga la concesión, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gefe político de la provincia de...

MODELO NUM. II.

Solicitud de denuncios.

D. _____ de _____ años de edad, de (tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal donde esté el mineral) que D. _____ residente en _____ sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo _____ del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Circular núm. 298.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, intentarán la captura de Sebastian Carbonet vecino de Alcoy que segun noticias á estado n presidio en la carretera de Campillo de Arenas por los años de 1827 y 1828, cuya prision está recomendada bajo el nombre de D. Juan en la circular núm. 134, Boletin oficial núm. 13 del Viernes 30 de Enero ultimo, y averiguacion de una jaca cuyas señas se expresan en la indicada circular robada á Alfonso Alvarez Galvez vecino de Monte-frio, poniendo el reo y la caballería á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera que lo reclama.

Córdoba 12 de Marzo de 1852.—P. A. del S. G.—El Srio., Juan Francisco Diaz.

Circular núm 299.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, intentarán solamente la captura de Francisco Prieto que está recomendada en la circular núm. 279 inserta en el Boletin oficial núm. 31 del presente mes por haberse presentado los demas reos con el caballo y escopetas mandadas buscar en el Juzgado de primera instancia de Montilla.

Córdoba 12 de Marzo de 1852.—P. A. del S. G.—El Srio., Juan Francisco Diaz.

Circular núm. 300.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean conducentes para averiguar el paradero de 5 gallinas que en la mañana del 28 de Febrero anterior fueron estraidas de un corralon de la Posada de S. Anton donde las tenia encerradas su dueño D. Miguel Llamas, como tambien quienes fuesen los autores del hurto

Córdoba 12 de Marzo de 1852.—P. A. del Sr. G.—El Srio., Juan Francisco Diaz.

Circular núm. 301.

P. y S. P.—El Alcalde de Lucena con fecha 5 del actual me participa, que habiendo llegado á entender que en la calle de S. Pedro de aquella ciudad habian desaparecido dos burros con dos costales de harina cada uno, practicó cuantas diligencias fueron conducentes para el descubrimiento del delito y de sus autores, en union de los Alcaldes de barrio D. Valeriano Orellana, y D. Bernardo de la Torre asociados de los dependientes de la Alcaldía y fuerza de la Guardia Civil, teniendo tan grande acierto que á poco fueron capturados los ladrones y encontrados los efectos robados; aprendiendo tambien en aquella misma noche á un hombre que dijo ser Joaquin Gallarde que venia montado en una burra robada á D. Julian Garcia vecino de Cabrera, encontrándose los criminales en poder de los Tribunales competentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Córdoba 10 de Marzo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

AVISOS.

Se arrienda para desde S. Miguel del año corriente la huerta nombrada de Pantojuela, situada al pago del Granadal ó la Fuen Santa. Las personas á quienes conviniere su arrendamiento podrán avistarse con el Procurador de este número D. Rafael de Márto, calle de Saravias núm. 16 encargado de la administracion de esta finca.

El que quiera arrendar desde S. Juan próximo, una casa huerto situada en la calle del Claustro, collacion de Santiago señalada con el núm. 6, y otra en la misma calle núm. 15, podrá presentarse en la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores su dueño, para tratar del arriendo.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,

CALLE DE LA LIBRERÍA NÚM. 11.